

OJ – 1200- 0313

NOTIFICACIÓN POR AVISO

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A NOTIFICAR A MARCOS ROA SILVA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

FECHA DEL AVISO: 03 DE ABRIL DEL 2024

NÚMERO Y FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: AUTO NO. 0030 DEL 04 DE MARZO 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL EN SU CONTRA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PERSONA A NOTIFICAR: MARCOS ROA SILVA

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA

CARGO: Jefe de la oficina jurídica

RECURSO: Contra el presente acto no procede recurso por tratarse de un acto de trámite.

Mediante al presente aviso se procede de conformidad con los incisos 2° y 3° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con el objeto de surtir la notificación del **AUTO No. 0030 DEL 04 DE MARZO 2024**.

Es de advertir que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del recibido de este aviso con la copia íntegra del acto administrativo.

Atentamente,



SARAY GÓMEZ SILVA
Notificadora Oficial- Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Saray Gómez Silva - Notificadora Oficina Jurídica	
Revisó	Saray Gómez Silva - Notificadora Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0030

Valledupar 04 MAR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE MARCOS ROA SILVA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA
No.19.593.292 y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la alcaldía municipal de El Copey -Cesar, recibe una queja por parte Vecinos del barrio el porvenir en la cual señala lo siguiente:

"Comedidamente por medio de este documento interponemos una queja por la destrucción de árboles las cuales tiene propiedad común de varios vecinos. El señor Marco Antonio Roa Silva, identificado con cedula de ciudadanía 19.593.292 expedida en Fundación Magdalena, ubicado en la calle 4b 9-15 el porvenir apartamento 104. el señor comete dichas acciones sin tener motivo valedero solo por razones personales y disputas entre vecinos y con el fin de perjudicar arranco los árboles de raíz los cuales nos proporcionaban protección en el parte costado y del patio, no teniendo en cuenta el daño ambiental producido ya que estos árboles proveían sombra a todas las casas, la nuestra y la de los vecinos que tardeaban, negando a la vez el respirar un aire menos contaminado. Aun así, el señor amenaza actualmente con arrancar los 8 árboles más a espaldas de nosotros, pues siempre aprovecha que salimos a laborar para cometer dichas acciones, esperamos su pronta respuesta y pronunciación, ya que al cortar los otros árboles quedaríamos en un desierto expuestos a calores excesivas..."

Que a través de ventanilla única de tramites de correspondencia externa de fecha 17 de abril de 2023, es allegado oficio dirigido a la Oficina jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -Corpocesar, suscrito por Kelly Johana Arroyo - Subsecretaria de Gestión de Riesgo y Medio Ambiente Municipal, en donde comunica la querella interpuesta por la erradicación de árboles en el barrio Porvenir del municipio de el Municipio de El Copey. En el que manifiesta:

"Por medio de la presente y en atención a la queja interpuesta por el señor en mención del asunto, me permito realizar traslado por ser de su competencia darle respuesta a su petición, de tomar y efectuar las medidas sancionatorias pertinentes a raíz de la infracción ambiental que efectuó el señor Marcos Roa Silva, identificado con cedula de ciudadanía 19.593.292 de Fundación Magdalena ubicado en la dirección de residencia Calle 4b # 9-15 apto 104 del conjunto cerrado casa loma. Para su certeza anexo oficio de querella atendida por inspección de policía, Oficio de querella la cual es recibida por esta dependencia, de igual manera adjunto acta de visita realizada por parte de la subsecretaria de gestión de riesgo y medio ambiente del municipio, en atención a la queja como acción preventiva y se anexan evidencias fotográficas de la erradicación de los árboles 9 árboles de nombre común Singla con aproximadamente 6 mt de altura, sembrados hace 6 años. De sus gestiones agradecemos nos informe al correo de esta dependencia municipal..."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0030

-CORPOCESAR-

4 MAR 2024

Continuación Auto No de por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de Marcos Roa Silva identificado con cédula de ciudadanía No.19.593.292 y se adoptan otras disposiciones

2

y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados."

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, dispone que la política ambiental colombiana seguirá entre otros, los siguientes principios generales: 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible. 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que el artículo 5 de la precitada ley, establece dentro de las funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras las de, 2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSION: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0030

de 04 MAR 2024

Continuación Auto No. 002 del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de Marcos Roa Silva identificado con cedula de ciudadanía No.19.593.292 y se adoptan otras disposiciones

3

recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados." (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Qué, en el caso expuesto, según lo evidenciado en la querella presentada por los vecinos del barrio Porvenir del municipio del Copey-Cesar, el señor Marco Antonio Roa Silva, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.593.292, erradicó nueve árboles de singla con aproximadamente 6 metros de altura, sembrados hace 6 años, sin ninguna razón o permiso dado con antelación por esta autoridad competente.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como vi 87sitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor MARCO ANTONIO ROA SILVA, identificado con

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306





CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0030

04 MAR 2024

Continuación Auto No. 0030 de 4 MAR 2024 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de Marcos Roa Silva identificado con cedula de ciudadanía No.19.593.292 y se adoptan otras disposiciones.....4

cedula de ciudadanía No. 19.593.292, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor MARCO ANTONIO ROA SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.593.292 dejándose las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en la materia tiene diseñado el código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo - Ley 1437 del 2011, para lo cual, por secretaria líbrense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Andrea Pallares Rodríguez – Profesional de Apoyo	
Revisó	Andrea Pallares Rodríguez – Profesional de Apoyo	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

EXP. MARCO ROA SILVA